

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Universidades. — Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organización á los estudios de la Facultad de Derecho, y con el fin de evitar las dificultades que puedan resultar en el presente curso á consecuencia de la variedad con que los alumnos han hecho sus estudios en cada período, y también de la simultaneidad de lecciones y aun de carreras permitida hasta hoy, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1. Los alumnos matriculados en este curso en el año preparatorio de Derecho estudiarán precisamente las asignaturas de Metafísica é Historia universal que se expresan en el art. 11 del Real decreto citado.
2. Los alumnos que hayan invertido cinco años en los estudios de segunda enseñanza y sean Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, estudiarán precisamente en el curso actual,

como año preparatorio, las asignaturas de Metafísica é Historia universal.

3. Los que hubieren invertido seis años en los mismos estudios y sean también Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, podrán matricularse desde luego en el primer año de Derecho con sujeción á lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto; pero deberán simultanear con él la asignatura de Historia universal.
4. Los que en el curso próximo anterior estudiaron el año preparatorio y no hubieren probado las asignaturas de Literatura española y latina, serán admitidos á la matrícula del primer año de Derecho, conforme al art. 6.º del Real decreto referido, al cual corresponden dichas asignaturas; pero si hubieren ganado y probado aquellas y los faltare la de Historia universal, deberán simultanearla precisamente en el actual año académico con el primero de Derecho.
5. Los alumnos que el último curso se matricularon en el segundo año de Derecho, y no hubiesen probado la asignatura de Metafísica que se les exigía según la legislación anterior, deberán cursarla con el tercero de la misma Facultad.
6. Los que se matricularon en el cuarto y tengan cursadas y probadas todas las asignaturas correspondientes á la Facultad de Derecho, necesarias según el programa de la misma para aspirar al grado de Bachiller, y no puedan recibirlo por faltarles probar alguna de las pertenecientes al preparatorio, que han podido simultanear hasta aquí con el período de dicho grado, serán admitidos al año quinto de Derecho; pero debiendo

- simultanear con el mismo la literatura española ó la latina, si alguna de estas asignaturas les faltare. Si la asignatura ó asignaturas no probadas fuesen la Geografía ó la Metafísica, serán admitidos al grado de Bachiller y á matrícula de dicho año con dispensa de su estudio.
7. A los alumnos que, ya como enseñanza del año preparatorio, ya como asignaturas propias de la Facultad de Filosofía y Letras, hubieren cursado y probado la Literatura española ó la latina ó ambas, serán de abono dichas asignaturas en el caso de que se hallen matriculados en el primero ó segundo año de Derecho.
 8. Los que en el primer año de Derecho hubieren estudiado la asignatura de Derecho político y administrativo estudiarán en el segundo la Economía política.
 9. Los alumnos de tercer año estudiarán las asignaturas expresadas en el Real decreto de 9 del actual, pero los que no hubieren cursado y probado en los años anteriores Economía política, podrán estudiar esta asignatura simultáneamente con el tercero y cuarto de la Facultad de Derecho. Si hubieren probado el Derecho político en años anteriores, les será de abono en el tercero y cuarto de la misma.
 10. Los alumnos matriculados en el cuarto estudiarán las asignaturas de Derecho mercantil y penal, Derecho político y administrativo y un año de Derecho canónico; que será de lección diaria á cargo del Profesor numerario que dé la enseñanza alterná á los de tercer año, si fuere posible, con la gratificación que se

- determine, ó en la forma que los Rectores consideren más ventajosa para la enseñanza, á cuyo fin elevarán la oportuna propuesta.
11. Los alumnos de quinto y sexto año de la sección de Derecho civil estudiarán las asignaturas que para uno y otro año se establecen en la nueva organización dada á la Facultad, siéndoles de abono las que tuvieren ganadas y probadas. Los matriculados en sexto que no hubieren probado en el curso anterior la asignatura de ampliación del Derecho civil, deberán cursarla en el actual asistiendo á dicha clase con los de quinto.
 12. Los alumnos que, graduados de Bachiller en Derecho se matriculen para obtener el grado de Licenciado en Derecho canónico, estudiarán en dos años, y sin simultaneidad alguna con los estudios de las otras secciones de la Facultad de Derecho, las asignaturas que para dicho período quedan establecidas.
 13. Los alumnos de la Facultad de Derecho que hayan ganado la asignatura de Disciplina eclesiástica, podrán cursar en un año las de quinto y sexto de la sección de Derecho canónico, y graduarse de Licenciado en la misma, siéndoles de abono el estudio de la teoría y práctica de los procedimientos judiciales, si justificaren tenerla cursada y probada.
 14. Igualmente los Bachilleres en Derecho que se matriculen para la sección de Derecho administrativo, estudiarán los dos años quinto y sexto que se fijan sin permitirse simultaneidad con otra sección alguna de la Facultad.
 15. Los alumnos que á la vez que los estudios de la Facultad de Derecho, sec-

cion de Derecho civil y canónico, hayan cursado y probado en la de Administracion las asignaturas que por la legislacion anterior se exigian para aspirar al grado de Bachiller, serán mantenidos por el actual curso en el derecho de continuar sus estudios en la misma seccion, en la cual podrán recibir el indicado grado y estudiar la asignatura que les falte, para aspirar al de Licenciado, simultáneamente con el año de la seccion de Derecho en que estén matriculados. Podrán tambien hacer los estudios que se establecen en la nueva organizacion, siéndoles de abono las asignaturas que tengan probadas y que respectivamente se exigen para aspirar a los grados de Bachiller y Licenciado.

16. Los alumnos que desde luego se hubieren matriculado en las asignaturas de Nociones de Derecho civil, mercantil y Penal ó Hacienda pública, ó en ambas, tendrán la misma opcion á completar sus estudios, cursando y probando simultáneamente con el año de Derecho en que estén matriculados las asignaturas que estaban señaladas por la legislacion anterior, recibiendo los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho administrativo. Los cursantes que se hallen en este caso, podrán hacer los estudios que se establecen en la nueva organizacion y obtener los grados de Bachiller en Derecho y Licenciado en Derecho administrativo, siéndoles de abono las asignaturas ganadas que respectivamente se exigen para recibir los dichos grados.

17. Los alumnos que segun la anterior legislacion hayan cursado y probado todas las asignaturas que la misma exigia para aspirar al grado de Licenciado en la seccion de Derecho administrativo, ó lo hayan recibido y pretendan obtenerlo tambien en cualquiera de las otras dos secciones, deberán cursar los años y estudios que se determinan en el Real decreto de 9 del actual para el periodo de la Licenciatura; y los que en lo sucesivo reciban dicho grado en conformidad á sus disposiciones, se habilitarán en un solo año, con arreglo á lo prescrito en el párrafo último del art. 8.º del mismo decreto.

18. Los alumnos que en el curso actual estén matriculados en el quinto y sexto año de la Facultad espresada, podrán aspirar al grado de Licenciado y obtener su título con la denominacion de Licenciados en Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, á tenor de lo establecido en la legislacion anterior; mas para ello deberán ganar y probar, los que no lo tuvieren, un curso de Disciplina eclesiástica, además de las asignaturas que para dichos años se señalan en el artículo 6.º del Real decreto mencionado para la seccion de Derecho civil.

19. Los Licenciados en cualquiera de

las secciones de la Facultad de Derecho que aspiren al Doctorado en la misma seccion, deberán hacer los estudios que establece el decreto ya citado.

20. Las anteriores reglas serán cumplidas estrictamente en el curso actual, debiendo sujetarse los alumnos en lo sucesivo á lo dispuesto en la nueva organizacion dada á la Facultad, salvo aquellos á quienes por el Real decreto de 9 del actual y por la presente Real orden se conservan los derechos adquiridos por virtud de la legislacion anterior; en otro caso los Rectores no deberán admitir ni cursar desde el año próximo académico solicitud alguna en que se pretenda simultaneidad de asignaturas de distintos años ó secciones, ó se formulen instancias contrarias á lo nuevamente establecido.

21. Los casos particulares que se presenten y las dudas que puedan ocurrir por las causas ya espresadas se resolverán por los Rectores oyendo al Decano de la Facultad, dando cuenta al Gobierno de aquellos no previstos en esta Real orden, que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

22. Para llevar á efecto las anteriores reglas se abrirán en las Secretarías generales de las Universidades nuevos registros de matrícula para el presente curso, inscribiendo á los alumnos en las asignaturas que en virtud de ellas les correspondan estudiar, y procurando activar esta operacion en términos de que á la mayor brevedad puedan hallarse organizadas todas las enseñanzas en el orden y forma que quedan prefijados.

Del cumplimiento de estas disposiciones y del dia en que queden reformadas las matrículas, darán cuenta los Rectores á la Direccion general de Instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1866.—Oróvio.—Señor Rector de la Universidad de...

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 501.

ORDEN PÚBLICO.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 del actual, me dirige la Real orden siguiente:

A pesar de lo prevenido en las antiguas leyes del Reino, de lo prescrito en los artículos 267 y 268 del Código penal, y de lo mandado en repetidas Reales órdenes circuladas por este Ministerio, existen todavía en muchas poblaciones partidas de juegos prohibidos. La existencia de casas

destinadas á tan criminal vicio, sobre ser un foco perenne de perversion de las costumbres, un peligro para la juventud y un motivo de alarma para la paz de las familias y hasta para la tranquilidad pública, dá una idea poco ventajosa del celo que observan en el cumplimiento de sus deberes los empleados del Cuerpo de Vigilancia; vicios que tantos males acarrear á la Sociedad, no pueden consentirse ni tolerarse, sino combatirlos y perseguirlos hasta su total esterminio. En las atribuciones administrativas hay medios para vigilar, para prevenir y para remediar el mal; y á este fin, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar, que adopte V. S. las disposiciones mas terminantes y enérgicas para que los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, y todos los funcionarios de Vigilancia, se ocupen muy especialmente en la averiguacion de los puntos en que existan ó se instalen partidas de juegos prohibidos, y que se persiga este vicio sin contemplacion de ninguna especie; debiendo asimismo prevenir á V. S. que, como esta clase de delitos no pueden cometerse si no hay por parte de los dependientes de la Autoridad negligencia, descuido ó punible contemplacion y tolerancia, incurrirán en la mas grave y estrecha responsabilidad los que no demuestren con hechos incontestables el celo y la esquisita vigilancia que se requieren y su deber les impone.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para su debida publicidad, previniendo á los Alcaldes de esta provincia que adopten las medidas mas eficaces para que en su respectiva poblacion se eviten los juegos prohibidos y se lleve á debido efecto, con todo rigor, cuanto se dispone en la preinserta Real orden; en el concepto de que la menor tibieza ó tolerancia por su parte, será suficiente para que por este Gobierno se proceda con todo rigor contra aquellos Alcaldes que, olvidando sus deberes, no procuren la estirpacion de un vicio que tantos males acarrea á la Sociedad. Soria 26 de Octubre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

Circular número 502.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa, con fecha 25 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 3 del actual, dirige al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 23 de Julio último, en la que al acompañar treinta ejemplares impresos de la memoria redactada por esa Junta dando cuenta de sus actos en cumplimiento de la comision que le fué confiada por Real orden de 3 de Junio de 1862, hace presente ha llegado el caso de que la Junta termine su mision, y propone las medidas que procede adoptar; en su consecuencia, S. M. al propio tiempo que ha tenido á bien mandar que en su Real nombre se den las gracias á V. E. y demás individuos que han compuesto esa Junta, por el celo y buen acierto con que han acudido á distribuir los considerables fondos puestos á su disposicion, se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Que los treinta mil setecientos tres escudos ochocientos veinticinco milésimas que quedaban á disposicion de la misma en resguardos de la Caja general de Depósitos, y cuya suma se halla ya adjudicada, faltando únicamente reintegrar á la Direccion del Tesoro público las cantidades señaladas á los individuos que por relacion se espresan en la referida memoria, sean entregados á la Direccion general de Administracion militar, para que con ellos se verifique el reintegro al Tesoro de los pagos que por cuenta de la Junta se hayan practicado en las dependencias de Hacienda pública. Segundo. Que igualmente se entreguen por inventario á la Direccion general de Administracion militar los efectos, libros y papeles de esa Junta.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que de acuerdo de la espresada corporacion traslado á V. S. para que en lo sucesivo las reclamaciones sobre todo lo referente

á los donativos de la campaña de Africa, se dirijan á la Direccion general de Administracion militar, á la cual en cumplimiento de la soberana disposicion preinserta, se procederá á hacer la entrega de cuanto en la misma se prescribe.

Lo que he dispuesto insertar en el «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento del publico. Soria 26 de Octubre de 1866.—Manuel Moreno Conzalez.

Circular núm. 303.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de Ronfscille Guillaume y Brostin Gasparo, maquinistas del tren-correo número 15, que descarriló en término de Valladolid el dia 23 de Setiembre próximo pasado, y en caso de ser habidos procederán á detenerlos, remitiéndolos incommunicados con las debidas seguridades á disposicion del Juzgado de primera instancia de aquella Ciudad, donde se les sigue causa, dando al mismo tiempo conocimiento á este Gobierno. Soria 25 de Octubre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular núm. 304.

El Sr. Gobernador de la provincia de Segovia, en telegrama de este dia á las 11 y 40 minutos de la noche, me dice lo siguiente:

«Dos hombres desconocidos, uno de ellos tuerto, vestidos de pantalon y sombreros gachos, que llevan una yegua ó caballo rojo, robaron el 23 del corriente, á Domingo Gomez, vecino de Cantalejo, en esta provincia, quitándole un macho pelo pardo, boci blanco, cerrado, de unas seis y media cuartas. Otro negro, bozo como rojo, mala dentadura, cuatro años, mas de seis cuartas, y el dinero de dos cargas de pan que habia vendido; se interesa la captura de los ladrones y detencion de las caballerías, poniendo á aquellos y á estas á mi disposicion.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico, encargando á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y de-

más dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo por el servicio, procuren la captura de los sujetos que se espresan, dando cuenta á este Gobierno en el caso de conseguirlo. Soria 26 de Octubre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular núm. 305.

Habiéndose ausentado el dia 18 del actual, de la casa molino de Lino Gimeno, vecino de Alcuilla de las Peñas, su criado Lorenzo Gonzalo, natural de Valtueña, y cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios estén á su alcance, procuren averiguar el paradero de dicho sujeto, y en caso de conseguirlo lo avisen á este Gobierno y al Alcalde del citado pueblo de Alcuilla. Soria 26 de Octubre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas.

Edad 42 años, alto, color ce-trino; viste capote, calzon corto y albarcas al estilo del país. No lleva cédula de vecindad, y si licencia de soldado cumplido.

Circular número 306.

Ayuntamientos.

La Secretaría del Ayuntamiento de Garray, dotada con ciento cincuenta escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, se halla vacante. Los aspirantes que reúnan las circunstancias necesarias, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia; en la inteligencia que aquella se proveerá con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 25 de Octubre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.—Circular.

Hace largo tiempo que viene advirtiendo esta Administracion la lentitud con

que se presentan á la toma de razon las escrituras de venta otorgadas en favor de los compradores de Bienes Nacionales y le consta además, ya por quejas de los Juzgados, ya por las que producen los Registradores de la propiedad en esta provincia, no solo que existen gran número de fincas ya enagenadas, que por negligencia de los compradores, no ha tenido todavia efecto el otorgamiento de las respectivas escrituras de venta, sino que, de las formalizadas hasta hoy, hay muchas que han prescindido los interesados de presentarlas segun era de su deber, á la inscripcion de su respectivo registro, siguiéndose de esto perjuicios de consideracion al Estado, que la Administracion está en el caso de prevenir y evitar. En su consecuencia, ha dispuesto hacer entender á los compradores por medio de este periódico oficial: 1.º Que tan luego como por el Juez de la subasta, se les avise para el otorgamiento de la escritura de venta, concurren á formalizarla en el término que se les fije, sin dar lugar á nuevo llamamiento: 2.º Que no dejen de presentar la copia que se les entregue en esta Oficina á su consiguiendo toma de razon, y para hacer constar las cesiones que de las fincas puedan hacerse; y por último, que si los compradores pueden descuidar la inscripcion de sus títulos en los registros de la propiedad, en cuanto á sus intereses se refiere, no debe consentirse tal descuido por lo que respecta á los contratos con la Hacienda pública, por cuanto las fincas vendidas son la hipoteca legal, mientras no concluye la responsabilidad del adquirente, y están por lo tanto en la obligacion ineludible de presentar tales documentos á la inscripcion del registro respectivo; en la inteligencia de que la Administracion, decidida como está á hacer cumplir los compromisos que los particulares contraen con la Hacienda, vigilará por cuantos medios están á su alcance, para que se lleve á debido efecto lo prevenido, así como exigirá á los infractores la responsabilidad que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia procurarán dar toda la publicidad posible á esta circular. Soria 25 de Octubre de 1866.—Mariano Herrero.

Conforme á lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 16 del actual, se saca á público remate la ejecucion de las obras de reparacion que necesita la casa núm. 2, de la calle de Arcedianos del Burgo de Osma, procedente de su Cabil-do eclesiástico y destinada á Cuartel de la Guardia civil, bajo las condiciones que á continuacion se espresan:

Condiciones facultativas. Escds.

- 50 metros cuadrados de empedrado, á 200 mils. uno. . . 10
- 100 id. id. de reboco de cal,

- á 100 id. id. 10
- 3 id. cúbicos de mamposte-
ría con cal, á 4 escudos uno. 12
- 2 puertas ventanas de dos ho-
jas, á 5 escudos una. . . . 10
- 2 rejas de cuadrado para las
mismas, á 5 escudos 500 mils. 11

Se levantará el empedrado del pavimento de las cuadras y se empedrará de guijarro, de manera que quede en pendiente, siendo la parte mas alta en la línea de las pesebreras para que las humedades vayan al sumidero.

Las paredes se picarán y rebocarán con llana y buen mortero.

El pozo que se haga de mampostería con cal, tendrá un metro de profundidad y medio de diámetro, y se cubrirá con una losa con agujeron en forma de rallo para el paso de las aguas.

Se tapiará de mampostería con cal el hueco de la puerta que en dichas cuadras dá paso á la calle, y se dejará un vano para ventana igual al que hoy tiene á la derecha de dicha puerta.

Las dos puertas ventanas que han de hacerse de dos hojas cada una, tendrán buenos marcos de pino, en los que se colocarán dos rejas de hierro cuadrado, de cinco machos y dos hembras cada una. Estas puertas ventanas son para el hueco nuevo y la ventana vieja.

Condiciones económicas.

1.º La subasta tendrá lugar simultáneamente el dia 2 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, en el local del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador, Administrador de Hacienda pública y Escribano respectivo; y en la villa del Burgo ante el Sr. Alcalde constitucional, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 53 escudos, importe del presupuesto, sujetándose el postor á las condiciones facultativas que en quel se consignan y á las económicas del presente pliego.

3.º Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se espresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolos al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto, que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos, se procederá á la apertura y lectura de ellos por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudica-

cado à favor del que hubiere presentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá valor ni efecto alguno hasta que reciba la aprobación superior.

7. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá à licitación oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la superior aprobación. En el caso de no ofrecer resultado esta licitación se adjudicará al autor de la primera proposición presentada, al tenor de lo resuelto en Real orden 9 de Abril de 1838.

8. La persona ó personas à cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas à dar principio à ellas dentro del plazo de 8 dias, contados desde el en que se haga saber la aprobación del remate, y à terminarlas con sujeción al pliego de condiciones facultativas, à cuyo fin otorgaran la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto à las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 y al 9.º del mismo en cuanto à la acción que contra el ha de ejercer la Administración.

9. Concluidas las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá certificación que acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliegos de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista à que construya de nuevo y en el breve plazo que se le fije, las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstrucción fuere nuevamente desechada, se procederá à ejecutarla por la Administración à cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante à cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto à la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1832, especialmente en los artículos 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de Contabilidad, con entera sujeción à las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedaren rematadas las obras, se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas concluido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición novena, à cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12. Será de cuenta del rematante el pago de los honorarios que se devenguen por la formación del presupuesto y los del reconocimiento de la obra para su recibo, así como tambien los gastos de papel, derecho de subasta y los que ocasiona el otorgamiento de la escritura. Soria 26 de Octubre de 1866.—Mariano Herrero.

Modelo de proposición.

D. vecino de se obliga à ejecutar las obras de reparación de la casa num. 2, de la calle de Arcedianos de la villa del Burgo de Osma, procedente de su Cabildo eclesiástico, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, num. correspondiente al dia

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION CUARTA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS.

Circular.

Habiéndose robado la noche del 15 del corriente de la Iglesia de Galarde, en este partido judicial, las alhajas que à continuación se espresan, se hace público por medio de la presente circular, por si pudieran ser habidas en algun paraje, en poder de alguna persona ó se ofrecieran en venta, en cuyo caso darán inmediato aviso à este Juzgado, deteniendo al portador de ellas.

Alhajas robadas.

Una Cruz parroquial de plata. Una cajita de igual metal, donde se reservaba el Santísimo. Una cucharilla para el cáliz, tambien de plata, y unos broches de plaqué de una capa pluvial.

Providencia judicial.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad de Soria y su partido etc.

Hago saber: Que por D. Juan Martinez Buoso, Notario de este partido y vecino de esta Capital, se ha acudido à este Juzgado, solicitando se le declare el derecho de que se le inscriba en las listas electorales de esta Ciudad, por reunir las circunstancias exigidas en la ley electoral para nombramiento de Diputados à Cortes, promulgada en diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, para lo cual acompaña su partida bautismal, cédula de vecindad y recibos tolnarios, acreditando pagar por contribución Territorial y de Subsidio mas de veinte escudos por cuota para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza; y admitida la demanda se ha acordado por auto quince del actual, su publicación por edictos en esta Ciudad y anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que dentro del término de veinte dias, à contar desde la inserción de dicho anuncio en el Boletín, pueda presentarse cualquiera elector inscripto en las listas en oposición à la inclusion que se pretende. Dado en Soria à veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Bernardo Diez de Isla.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Rouseille Guillaume y Broslin Gasparo, contra quienes se instruye causa criminal en este Juzgado, por el descarrilamiento del tren correo número quince, en la via férrea del Norte, término de esta espresada Ciudad, el dia veinte y tres de Setiembre último; para que se presenten en dicho mi Juzgado, ó en la cárcel pública del mismo, à prestar cierta declaración en la referida causa, y si así lo verificasen, les oiré y administraré justicia, y no lo haciendo, sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los actos y diligencias con los extrádos de dicho Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid à veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S. Valentin Bariga.

Julian Muñoz, Notario publico por S. M. del numero de esta villa de Medinaceli, Escribano de su Juzgado de primera instancia.

Certifico y doy fe: Que en el mismo y por mi oficio, Manuel Rodríguez, vecino de Sigüenza, promovió demanda contra Rafael Anton y compañeros, que lo son de Ambrona, sobre mejor derecho à la adjudicación de los bienes de la capellanía que en Arbuñuelo fundaron Diego Martinez y Juana Lopez, de que à los demandados se habia dado posesión: Que habiendo fallecido el demandante en el curso del pleito, su hija Juliana Rodríguez y Amo, soltera, mayor de edad, vecina tambien de Sigüenza, legitimó en autos su representación como heredera del Manuel su padre; y solicitó se le admitiera la justificación de pobreza que ofrecia por carecer de recursos para cubrir los gastos, y que en el interin se suspendieran los procedimientos en dicho pleito.—Así se estimó, y comunicado traslado al Rafael Anton y colegas, dejaron trascurrir los términos prescritos en la Ley, sin contestar ni aducir prueba alguna; y llamado el expediente para sentencia, se dictó en su rebeldía la que copio:

Sentencia:—En la villa de Medinaceli à cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado detenidamente este expediente de pobreza promovido por Juliana Rodríguez y Amo, soltera, mayor de edad, y vecina de Sigüenza: Resultando que interpuesta la espresada pretension por la mencionada Juliana, y admitida que le fué, se le dió traslado à los demandados, ó sea à su Procurador D. Victor Benito, por término de seis dias, el cual habiendo trascurrido sin haber contestado, se le acusó la rebeldía, dándose igual traslado al Promotor Fiscal, quien emitió su dictámen cual aparece al folio ocho vuelto; y habiéndose recibido à prueba, solo se practicó por la espresada Juliana, la que obra en autos: Re-

sultando de dicha prueba que la repetida Juliana no posee otras fincas que dos casitas en la ciudad de Sigüenza, cuya renta anual se halla circunscrita à la cantidad de quinientos reales: Considerando que la espresada renta no es bastante para calificarla de rica en sentido legal, ó lo que es lo mismo, hallarse comprendida al goce de los beneficios que la Ley le concede, por carecer de medios que cubran el doble jornal de un bracero, y comprendida en el artículo ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil. Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar à la mencionada Juliana Rodríguez y Amo, y con derecho à usar de papel sellado correspondiente à su clase, y à que se le defienda sin retribucion, y al goce de cuantos beneficios concede la Ley en el referido concepto, segun se señalan en el artículo ciento ochenta y uno de dicha Ley.—Publíquese en el «Boletín oficial» de la provincia, remitiéndose el oportuno testimonio al Señor Gobernador de la misma, segun se previene en el artículo mil ciento noventa de la repetida Ley.—Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronunció, mandó y firma.—Antonio Ariza y Godínez.

Pronunciamento:—Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Sr. Licenciado D. Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella à las doce de la mañana de hoy cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos Félix Monge y Lorenzo García, vecinos de la misma, que firman y doy fe.—Testigo Félix Monge.—Testigo Lorenzo García.—Ante mí:—Julian Muñoz.

Lo relacionado es cierto y lo copiado corresponde con su original à que me refiero.—Y cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Medinaceli à veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Muñoz.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos para ganado cabrio por tres meses del monte de la Boza de las Cuevas, y los pastos por todo el año para el ganado lanar. Los sujetos que quieran interesarse en los referidos pastos, pueden avistarse con don Mariano Cuartero, en Soria.

En la calle del Collado, de esta Ciudad, número 59, se venden esteras de todos colores; su precio es el de 13 cuartos la vara de blanca y el de 23 id. la de colores.

En la fabrica de harinas y tejidos «Flor de Numancia» se vende una partida de ladrillos, teja y adobes, todo perfectamente acondicionado y à los siguientes precios:

- Ladrillo à 22 rs. el ciento.
- Teja à 18 id. id.
- Adobes à 6 id. id.

Los sujetos que deseen surtirse de cualquier artículo de los fijados, pueden pasar à verlos à dicha fabrica diariamente desde las 9 de la mañana hasta las 4 de la tarde.